



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	020 - 2017 - 00351 - 00	Ejecutivo Singular	MARIO ALBERTO SIMBAQUEBA GAONA	YADIRA MENDIWELSON JAIME	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	24/02/2022	28/02/2022
2	039 - 2010 - 00272 - 00	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA	PLINDARO TORRES MORENO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	24/02/2022	28/02/2022
3	040 - 2011 - 00057 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA AUTORAMA LTDA - INCOA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	24/02/2022	28/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-02-23 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

182

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Ciudad

**EJECUTIVO DE MARIO ALBERTO SIMBAQUEBA GAONA CONTRA
YADIRA MENDIWELSON JAIME (QEPD).**

PROCESO No 2017/0351(20)

GIOVANNY GÓMEZ, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente me permito anexar con el presente escrito la liquidación del crédito la cual asciende a la suma de **QUINIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCINETOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL (\$504.412.222)** a corte de **FEBRERO 28 DE 2022**.

En cada caso, se han liquidado los intereses moratorios, a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera para cada periodo en mora.

Ruego al despacho, una vez aprobada la liquidación del crédito y las costas, disponga la entrega de títulos a favor de mi mandante.

Del señor Juez, respetuosamente,



GIOVANNY GÓMEZ
C.C. 79.743.121 DE BOGOTÁ
T. P. 204.134 C. S. de la J.

DESDE	HASTA	DÍAS	ORDINARIA	USURA	TASA DIARIA	TASA MENSUAL	TASA ANUAL	CAPITAL	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERESES PLAZO	INTERESES MORA	ABONOS
2/12/2016	31/12/2016	30	21,99%	32,99%	0,0792%	2,4040%	32,9850%	\$ 204,300,000	\$ 204,300,000	\$ 3,743,798	\$ 4,855,173	\$ -
1/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	33,51%	0,0803%	2,4376%	33,5100%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ 3,803,385	\$ 5,086,383	\$ -
1/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	33,51%	0,0803%	2,4376%	33,5100%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ 3,803,385	\$ 5,086,383	\$ -
1/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	33,51%	0,0803%	2,4376%	33,5100%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ 3,803,385	\$ 5,086,383	\$ -
1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	33,50%	0,0803%	2,4367%	33,4950%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ 3,801,683	\$ 4,920,392	\$ -
1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	33,50%	0,0803%	2,4367%	33,4950%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ 3,801,683	\$ 4,920,392	\$ -
1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	33,50%	0,0803%	2,4367%	33,4950%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 5,015,026	\$ -
1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	32,97%	0,0792%	2,4030%	32,9700%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 5,015,026	\$ -
1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	32,97%	0,0792%	2,4030%	32,9700%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 5,015,026	\$ -
1/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	32,97%	0,0792%	2,4030%	32,9700%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,849,403	\$ -
1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	0,0766%	2,3228%	31,7250%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,849,403	\$ -
1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	31,44%	0,0760%	2,2834%	31,4400%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,656,067	\$ -
1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	31,04%	0,0754%	2,2858%	31,1550%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,773,053	\$ -
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	0,0751%	2,2780%	31,0350%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,756,938	\$ -
1/02/2018	28/02/2018	28	20,69%	31,04%	0,0751%	2,2780%	31,0350%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,296,589	\$ -
1/03/2018	31/03/2018	31	20,69%	31,04%	0,0751%	2,2780%	31,0350%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,756,938	\$ -
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	0,0744%	2,2575%	30,7200%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,562,481	\$ -
1/05/2018	31/05/2018	31	20,48%	30,72%	0,0744%	2,2575%	30,7200%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,714,564	\$ -
1/06/2018	30/06/2018	30	20,48%	30,72%	0,0744%	2,2575%	30,7200%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,562,481	\$ -
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	0,0730%	2,2134%	30,0450%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,623,419	\$ -
1/08/2018	31/08/2018	31	20,03%	30,05%	0,0730%	2,2134%	30,0450%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,623,419	\$ -
1/09/2018	30/09/2018	30	20,03%	30,05%	0,0730%	2,2134%	30,0450%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,474,276	\$ -
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	0,0717%	2,1740%	29,4450%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,542,004	\$ -
1/11/2018	30/11/2018	30	19,63%	29,45%	0,0717%	2,1740%	29,4450%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,395,488	\$ -
1/12/2018	31/12/2018	31	19,63%	29,45%	0,0717%	2,1740%	29,4450%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,542,004	\$ -
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,0702%	2,1275%	28,7400%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,445,859	\$ -
1/02/2019	28/02/2019	28	19,16%	28,74%	0,0702%	2,1275%	28,7400%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,115,349	\$ -
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,55%	0,0719%	2,1809%	29,0550%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,488,882	\$ -
1/04/2019	30/04/2019	30	19,37%	29,55%	0,0719%	2,1809%	29,0550%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,334,176	\$ -
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	0,0708%	2,1454%	28,9800%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,482,743	\$ -
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0707%	2,1414%	28,9500%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,390,313	\$ -
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,0706%	2,1394%	28,9200%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,470,457	\$ -
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,0707%	2,1434%	28,9800%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,478,648	\$ -
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0707%	2,1434%	28,9800%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,334,176	\$ -
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,0700%	2,1216%	28,6500%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,433,448	\$ -
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,53%	0,0695%	2,1146%	28,5450%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,276,620	\$ -
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,0694%	2,1027%	28,3650%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,394,505	\$ -
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,0689%	2,0888%	28,1550%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,365,680	\$ -
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	0,0699%	2,1176%	28,5900%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,139,830	\$ -
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,0695%	2,1067%	28,4250%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,402,731	\$ -
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0687%	2,0808%	28,0350%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,208,892	\$ -
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,59%	0,0670%	2,0308%	27,2850%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,245,762	\$ -
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0668%	2,0238%	27,1800%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,094,743	\$ -
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,0668%	2,0238%	27,1800%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,231,234	\$ -
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,0674%	2,0408%	27,4350%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,266,496	\$ -
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0676%	2,0469%	27,5250%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,140,895	\$ -
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0667%	2,0208%	27,1350%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,225,004	\$ -
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0659%	1,9957%	26,7600%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,038,389	\$ -
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0646%	1,9574%	26,1900%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,093,664	\$ -
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0642%	1,9432%	25,9800%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,064,344	\$ -
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0649%	1,9655%	26,3100%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 3,712,616	\$ -
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0645%	1,9523%	26,1150%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,083,198	\$ -
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0641%	1,9422%	25,9650%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 3,931,207	\$ -
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0638%	1,9331%	25,8300%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,043,371	\$ -
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0638%	1,9321%	25,8180%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 3,910,909	\$ -
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0637%	1,9291%	25,7700%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,034,975	\$ -
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0639%	1,9352%	25,8600%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,047,568	\$ -
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0637%	1,9301%	25,7850%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 3,906,846	\$ -
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0634%	1,9189%	25,6200%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,013,968	\$ -
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0640%	1,9382%	25,9050%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 3,923,091	\$ -
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0646%	1,9574%	26,1900%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,093,664	\$ -
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0653%	1,9776%	26,4900%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 4,135,465	\$ -
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	0,0674%	2,0418%	27,4500%	\$ -	\$ 204,300,000	\$ -	\$ 3,855,481	\$ -

CAPITAL	\$ 204,300,000
I DE PLAZO	\$ 22,757,319
I DE MORA	\$ 277,354,903
M. CAUSADOS	\$ -
SEGUROS	\$ -
OTROS	\$ -
SUBTOTAL	\$ 504,412,222
ABONOS	\$ -
TOTAL	\$ 504,412,222

103

EJECUTIVO MARIO ALBERTO SIMBAQUEBA GAONA contra YADIRA MENDIWELSON
JAIME (QE PROCESO No 20-2017-0351

notificacionesjudiciales@morefar.co <notificacionesjudiciales@morefar.co>

Mié 16/02/2022 9:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosrincon@cargojuridico.com <carlosrincon@cargojuridico.com>

Cordial saludo,

Agradecemos darle trámite a los memoriales anexos.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada a su solicitud.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE

Cordialmente,

Giovanny Gómez
C.C. 79.743.121 de Bogotá
T.P. 204.134 del C. S. de la J.



MOREFAR S.A.S.
Gestión Integral

CALLE 61 No 5-44 OFICINA 202
TELÉFONOS 3680310-3451445
BOGOTÁ D.C.

WWW.MOREFAR.CO

OFICINA DE APOYO PARA LA ASISTENCIA	
DIVISION DE PROCESO DE EJECUCION CIVIL Y DE RECUPERACION	
FECHA DE RECIBO	97422
FECHA DE RECIBO	16 Feb. 22
FECHA DE RECIBO	2.
FECHA DE RECIBO	mit



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 23 02 2007 se fija el presente traslado
conforma a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 24 02 2007
y vence en: 28 02 2007
El secretario _____

100

Doctora
 CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
 Jueza Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR 2010-272 PROVENIENTE DEL JUZGADO 39 C.CTO.

Asunto. Actualización Liquidación del Crédito

Me permito allegar liquidación actualizada del crédito de la siguiente forma:
 Capital por valor de \$94.909.500, oo

Mes	Año	Dias	Interés Anual %	Int. Mens %	Capital \$	Abono	Int. mensual \$
Viene intereses aprobados							\$ 17,083,710
julio (9 al 31)	2013	23	6.00	0.38	\$ 94,909,500		\$ 363,820
agosto	2013	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
septiembre	2013	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
octubre	2013	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
noviembre	2013	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
diciembre	2013	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
enero	2014	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
febrero	2014	28	6.00	0.47	\$ 94,909,500		\$ 442,911
marzo	2014	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
abril	2014	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
mayo	2014	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
junio	2014	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
julio	2014	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
agosto	2014	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
septiembre	2014	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
octubre	2014	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
noviembre	2014	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
diciembre	2014	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
enero	2015	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
febrero	2015	28	6.00	0.47	\$ 94,909,500		\$ 442,911
marzo	2015	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
abril	2015	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
mayo	2015	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
junio	2015	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
julio	2015	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
agosto	2015	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
septiembre	2015	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
octubre	2015	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
noviembre	2015	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
diciembre	2015	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
enero	2016	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
febrero	2016	29	6.00	0.48	\$ 94,909,500		\$ 458,729
marzo	2016	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
abril	2016	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
mayo	2016	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
junio	2016	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
julio	2016	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
agosto	2016	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366

septiembre	2016	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
octubre	2016	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
noviembre	2016	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
diciembre	2016	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
enero	2017	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
febrero	2017	28	6.00	0.47	\$ 94,909,500		\$ 442,911
marzo	2017	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
abril	2017	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
mayo	2017	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
junio	2017	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
julio	2017	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
agosto	2017	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
septiembre	2017	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
octubre	2017	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
noviembre	2017	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
diciembre	2017	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
enero	2018	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
febrero	2018	28	6.00	0.47	\$ 94,909,500		\$ 442,911
marzo	2018	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
abril	2018	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
mayo	2018	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
junio	2018	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
julio	2018	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
agosto	2018	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
septiembre	2018	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
octubre	2018	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
noviembre	2018	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
diciembre	2018	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
enero	2019	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
febrero	2019	28	6.00	0.47	\$ 94,909,500		\$ 442,911
marzo	2019	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
abril	2019	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
mayo	2019	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
junio	2019	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
julio	2019	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
agosto	2019	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
septiembre	2019	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
octubre	2019	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
noviembre	2019	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
diciembre	2019	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
enero	2020	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
febrero	2020	29	6.00	0.48	\$ 94,909,500		\$ 458,729
marzo	2020	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
abril	2020	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
mayo	2020	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
junio	2020	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
julio	2020	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
agosto	2020	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
septiembre	2020	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
octubre	2020	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
noviembre	2020	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
diciembre	2020	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366

101

enero	2021	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
febrero	2021	28	6.00	0.47	\$ 94,909,500		\$ 442,911
marzo	2021	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
abril	2021	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
mayo (1 al 19)	2021	19	6.00	0.32	\$ 94,909,500		\$ 300,547
Total, intereses a la fecha							\$ 62,529,542
Menos abono remate vehículo mayo 20/21						\$ 26,496,000	
saldo intereses							\$ 36,033,542
mayo (21 al 31)	2021	11	6.00	0.18	\$ 94,909,500		\$ 174,001
junio	2021	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
julio	2021	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
agosto	2021	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
septiembre	2021	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
octubre	2021	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
noviembre	2021	30	6.00	0.50	\$ 94,909,500		\$ 474,548
diciembre	2021	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
enero	2022	31	6.00	0.52	\$ 94,909,500		\$ 490,366
febrero	2022	28	6.00	0.47	\$ 94,909,500		\$ 442,911
total							\$ 40,541,744

Capital	\$ 94,909,500
Intereses Moratorios (Julio 9/13 a Feb 28/22)	\$ 40,541,744
total, Obligación	<u>\$ 135,451,244</u>

102

RE: 2010-272 LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 10:04

Para: levapi@hotmail.com <levapi@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1055-2022, Entidad o Señor(a): LUIS ERNESTO VARGAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: Allega actualización liquidación del crédito//LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA <levapi@hotmail.com> Vie 18/02/2022 11:36//NB

De: LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA <levapi@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 11:36

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; levapi@hotmail.com <levapi@hotmail.com>

Asunto: 2010-272 LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Doctora
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
Jueza Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá
Referencia: EJECUTIVO 2010-272 **ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**
LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA vs PLINDARO TORRES MORENO

LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, como **extremo demandante** en la presente ejecución, y en atención a lo ordenado en autos que preceden envío a su señoría en archivo adjunto la Actualización de la Liquidación del Crédito en la Ejecución de la referencia.

Para practicar la liquidación se tuvo en cuenta el mandamiento de pago y se partió de las sumas aprobadas mediante auto de fecha 1º de Abril de 2014, donde se aprobó liquidación del crédito (folio 157).

Igualmente se imputo en el momento oportuno, el abono efectuado tras la adjudicación en remate del vehículo IMX-283 por valor de por valor de \$26.496.000 en el mes de mayo de 2021 y las previsiones respectivas para que no se presentara una liquidación con intereses sobre los intereses causados. Se relaciona igualmente según lo ordenado por el Despacho, la operación matemática detallada y de manera separada mes a mes con la causación de los respectivos intereses sobre el capital a liquidar, esperando que esta vez la liquidación practicada sea de recibo por parte del Juzgado.

De su señoría, Cordialmente,

LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA
C.C. 79.657.857 de Bogotá
T.P. 102.492 del C.S. de la Judicatura.
Correo electrónico para notificaciones: levapi@hotmail.com
Anexo: 1.Liquidación Actualizada desde la liquidación aprobada hasta el mes de febrero de 2022.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BOGOTÁ	
RADICADO	1055-2022
Fecha Recibido	18-2-2022
Número de Folios	3 NP
Quien Recibió	

2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 23 02 2022 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 24 02 2022

y vence en: 28 02 2022

El secretario _____



FI. 333

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 40-2011-00057-00

Por improcedente se niega la solicitud de terminación que antecede.
Advierta el memorialista que el presente asunto ha tenido movimiento constante
en lo que tiene que ver con las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 012 fijado hoy 16 de febrero de 2022 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8a6188cb75440e9145275e2ce9dc2e8c115a699ff7d90ce8f27eca60e28e4c**

Documento generado en 14/02/2022 02:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

337

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. V.S. CARLOS ARTURO ROJAS CASTILLO Y OTROS EXP. 1100131030-40-2011-00057-00. JUZGADO DE ORIGEN 40 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá.

FERNANDO MADERO MORALES, en mi calidad de apoderado Judicial del Ejecutado Sr. Carlos Arturo Rojas Castillo dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito Interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación (art. 317, No.2, Lit. e)) en contra de su auto de fecha 15 de febrero del año en curso, notificado en estado del 16/02/22, a fin de que se sirva REVOCARLO y en su lugar decrete la terminación del proceso por haber operado el **Desistimiento tácito únicamente** respecto de la demanda ejecutiva acumulada de la Sra. Clara Sandoval de González, con base en los siguientes aspectos, a saber:

- 1.- En el auto impugnado su despacho de manera escueta motiva su decisión señalando que el proceso ha tenido movimiento "...en lo que tiene que ver con las medidas cautelares."
- 2.- Efectivamente revisado el cuaderno principal de la demanda ejecutiva del Banco Davivienda S.A., se registra que como último movimiento tiene que ver con un **embargo de remanentes** solicitado por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, habiéndose ordenado por su despacho tenerlo en cuenta (auto abril 12/21); No obstante, tal medida cautelar es ajena al cobro del crédito de la demanda ejecutiva acumulada de la Sra. Sandoval González.
- 3.- La figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, valga comentarlo, fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones. Dicha norma, la definió como "la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso". En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el DESISTIMIENTO TÁCITO como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino

también el abuso de los derechos procesales" Actualmente, el DESISTIMIENTO TÁCITO se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso y prevé en su parte aplicable a estos recursos: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.".... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Sobre la expresión "**Cualquier actuación...**" que menciona el literal c) del No. 2 del citado artículo 317, enfatizo la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "cualquier actuación" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley,

ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: 1) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, 2) evitar que se incurra en dilaciones, 3) impedir que el aparato judicial se congestione y 4) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo anterior, definió que *"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

4.- Así las cosas, tenemos que, la última actuación sobre la demanda principal que señala su despacho dentro de este proceso, se refiere como se dijo atrás, al auto de abril 12/21 que ordenó tener en cuenta embargo de remanentes que repito, en nada tiene que ver con el cobro del crédito de la demanda acumulada, por lo que esta actuación NO PUEDE SER TOMADA EN CUENTA DE FORMA LITERAL, para concluir que el proceso en esta demanda ha tenido movimiento, que dicho sea de paso, no proviene de la demandante en libelo acumulado, pudiendo esta parte haber insistido en llevar a remate los bienes embargados, secuestros y avaluados, presupuestos estos necesarios para adelantar su venta en pública subasta, actuación que desde su última intervención en el proceso (liquidación del crédito, feb. 13/17, aprobado mediante auto de su despacho el 20 de marzo de 2018), denotan su desinterés en su demanda acumulada para obtener el pago de su

obligación, y al haber transcurrido más de dos años de inactividad, habilitan al fallador aplicar la figura del **Desistimiento Tácito** solicitado. Tal proceder va en contra de lo señalado en el fallo de la Corte Suprema atrás citado al decir: *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto).

5.- Finalmente sobre la viabilidad de aplicar esta figura del Desistimiento tácito a la demanda ejecutiva acumulada, consideramos tener en cuenta el No. 3 del art. 463 del CGP, que resalta el hecho que la demanda principal y las acumuladas se tramitan simultáneamente, pero en cuaderno separado con su trámite ejecutivo propio, es decir, como si se tratara de procesos ejecutivos separados, pero que, por economía procesal, de formularse excepciones de mérito, se resolverán en una sola sentencia.

Sobre este particular el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra procedimiento civil, tomo 2, Novena edición, editorial Dupre. Página 566 señala: *“Significa lo anterior que cada una de las demandas debe tramitarse “simultáneamente”, pero por separado, pues no parece correcto involucrar en un solo cuaderno todas las pruebas y alegatos, relativos a las diversas demandas, lo que no impide su trámite simultáneo, es decir, con términos comunes como los quiere la ley.”* Por ello, debemos tomar cada parte de cada demanda (principal y acumulada) como sujetos procesales independientes, a manera de litisconsortes facultativos, donde al decir del art. 60 del actual estatuto procesal, *“..Los actos de cada uno de ellos no redundaran en provecho ni en perjuicio de los otros....”*, siendo por ello aplicable el Desistimiento tácito solicitado respecto de un sujeto procesal (demandante en acumulación), sin perjudicar al otro sujeto procesal (demandante principal), como para este caso se dio, ya que la parte ejecutante principal (Banco Davivienda) en su cuaderno principal ha realizado movimientos o actuaciones tendientes a cobrar su crédito y por otra parte, la ejecutante en acumulación abandono su interés en llevar a cabo actuaciones tendientes a obtener el pago de su crédito y desde noviembre de 2018, no registra actuación de ninguna clase.

Por las anteriores consideraciones, reitero mi petición de Revocar por vía de reposición su auto que denegó aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con el respeto debido a la Sra. Juez,

FERNANDO MADERO MORALES

T.P. No. 28.943 del C.S. de la J.

RE: Proceso 11001310304020110005700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 12:27

Para: CARLOS ARTURO GOMEZ MARTINEZ <carlosarturogomez53@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 983-2022, Entidad o Señor(a): FERNANDO MADERO MORALES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Recurso, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: CARLOS ARTURO GOMEZ MARTINEZ <carlosarturogomez53@gmail.com>**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 12:04**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 11001310304020110005700

SEÑORES

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

FERNANDO MADERO MORALES; C.C. 19.266.514 de Bogotá Apoderado de la parte
Ejecutada dentro del Proceso Ejecutivo de Banco Davivienda V.S. Carlos Arturo Rojas Castillo
Rad: 11001310304020110005700; con el debido respeto me permito allegar memorial .

ATENTAMENTE;

FERNANDO MADERO MORALES

C.C. 19.266.514 BOGOTÁ

T.J. 28.943 DEL C.S.DE LA JUDICATURA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	983-2022
FECHA DE RADICACIÓN	17-2-2022
FECHA DE RECEPCIÓN	3
FECHA DE EMISIÓN	

983-2022
17-2-2022
3
LSSB
983-2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 23 02 2007 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 819 del
C. G. P. el cual corre a partir del 24 02 2007
y vence en: 28 02 2007
El secretario _____